

DECRETO LEGISLATIVO

N° 270

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo previsto en el Art. 188 y el inciso 10 del Art. 211 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23720 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL (SINA)

CAPITULO I

FUNDAMENTOS GENERALES

Artículo 1°.- El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del -- Sistema de Defensa Nacional y tiene por finalidad el desarrollo de actividades de inteligencia que contribuyen a la Seguridad de la Nación que el Estado garantiza mediante la Defensa Nacional.

Artículo 2°.- La inteligencia es consubstancial a la Defensa Nacional y como tal tiene carácter permanente e integral y se desarrolla en los diferentes campos de la actividad nacional.

Artículo 3°.- La Inteligencia Estratégica es producida para la Presidencia de la República y organismos del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 4°.- La Inteligencia Estratégica es de nivel nacional, militar, no militar y sectorial.

Artículo 5°.- El Sistema de Inteligencia Nacional recibe, a su requerimiento, de los organismos del Sector Público y de las Empresas del Estado, informaciones sobre asuntos que atañen a la Seguridad Nacional.

## CAPITULO II

### DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6°.- El Sistema de Inteligencia Nacional está integrado por:

- a) Consejo Superior de Inteligencia (CSI).
- b) Sistema de Inteligencia en los Campos de Acción No Militares.
- c) Sistema de Inteligencia en el Campo de Acción Militar.

## CAPITULO III

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- El Consejo Superior de Inteligencia es el órgano de más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional que dirige, coordina, integra y controla las actividades de Inteligencia Estratégica. Lo preside el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y sesiona cuando menos una vez al mes.

Artículo 8°.- El Consejo Superior de Inteligencia está conformado por los miembros siguientes:

a) Miembros Natos

- (1) Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- (2) Jefe de la Segunda División del Estado Mayor - de las Fuerzas Armadas.
- (3) Director de Inteligencia del Ejército.
- (4) Director de Inteligencia Naval.
- (5) Director General de Inteligencia y Seguridad - FAP.
- (6) Director de Inteligencia del Ministerio del Interior.
  
- (7) Representantes de cada uno de los Comités Interministeriales componentes del Sistema de - Defensa Nacional, en el ámbito de inteligencia.

b) Miembros Eventuales

- (1) Directores de Inteligencia de las Fuerzas Policiales.
- (2) Representantes de las Oficinas de Defensa Nacional de los Ministerios y Organismos Públicos, en el ámbito de Inteligencia.

Artículo 9°.- Los miembros eventuales del Consejo Superior de Inteligencia tienen derecho sólo a voz.

Artículo 10°.- El Presidente del Consejo Superior de Inteligencia depende del Presidente de la República, representa al Consejo y está facultado para mantener relaciones de función con los organismos del Gobierno y de Inteligencia para fines de la Defensa Nacional.

Artículo 11°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo Superior de Inteligencia, asumirá sus funciones el Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas que le sigue en precedencia, entre los miembros del Consejo.

Artículo 12°.- Son funciones y atribuciones del Consejo Superior de Inteligencia:

- a) Establecer los objetivos, políticas y estrategias de la Inteligencia Estratégica y dirigir, coordinar y controlar su ejecución.—
- b) Integrar la Inteligencia Estratégica del Campo Militar y de los No Militares, destinada a la Presidencia de la República, al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional
- c) Orientar y racionalizar la investigación y desarrollo en el Sistema de Inteligencia Nacional.
- d) Integrar, consolidar y definir planteamientos referentes a la Doctrina de Inteligencia Estratégica.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SECRETARIA Y COMITES DEL CONSEJO SUPERIOR DE INTELIGENCIA

Artículo 13°.- La Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia es el órgano ejecutivo encargado de apoyar al Consejo Superior de Inteligencia en todas sus funciones.

Artículo 14°.- El Jefe de la Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia es designado por Resolución Suprema a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Inteligencia. Su nombramiento deberá recaer en un Oficial de las Fuerzas Armadas. Es responsable de la conducción de la Secretaría y participa en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 15°.- Los Comités son organizaciones eventuales designados por el Consejo Superior de Inteligencia y conformados por representantes de los órganos del Sistema de Inteligencia Nacional, con el fin de realizar trabajos específicos.

#### CAPITULO V

##### DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA EN LOS CAMPOS

##### NO MILITARES

Artículo 16°.- El Sistema de Inteligencia en los Campos No Militares es el conjunto de órganos de inteligencia que actuando armónicamente y en estrecha coordinación, realizan actividades de inteligencia en los campos: Económico, Político Externo, Político Interno y Sicosocial.

Artículo 17°.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional, dirigir, coordinar, centralizar e integrar la Inteligencia Estratégica en los campos anteriormente señalados

Artículo 18°.- El Sistema de Inteligencia en los Campos No Militares comprende:

- a) El Servicio de Inteligencia Nacional.
- b) La Junta de Inteligencia de los Campos de Acción - No Militares.
- c) Los Organos de Inteligencia de los Comités Interministeriales del Sistema de Defensa Nacional.
- d) La Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior.
- e) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Policiales.
- f) Los Organos de Inteligencia de las Oficinas de Defensa Nacional de los Ministerios y Organismos Públicos.

Artículo 19°.- Corresponde al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional presidir la Junta de Inteligencia de los Campos de Acción No Militares.

Artículo 20°.- Los Organos de Inteligencia de los Comités Interministeriales del Sistema de Defensa Nacional proporcionarán información y/o inteligencia integrada del campo correspondiente a sus respectivos Comités.

Artículo 21°.- La Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior es el órgano de más alto nivel de Inteligencia en el Sector Interior, correspondiéndole producir la inteligencia sectorial integrada.

Artículo 22°.- Los Organos de Inteligencia de las Oficinas de Defensa Nacional de los Ministerios y Organismos Públicos integrantes de los Campos de Acción No Militar proporcionan información y/o inteligencia de su responsabilidad.

## CAPÍTULO VI

### DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA EN EL CAMPO MILITAR

- Artículo 23°.- El Sistema de Inteligencia en el Campo Militar realiza actividades de inteligencia de conformidad con las Leyes y Reglamentos específicos sobre la materia.
- Artículo 24°.- Corresponde a la Segunda División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, dirigir y coordinar los esfuerzos de Inteligencia Estratégica Conjunta.
- Artículo 25°.- El Sistema de Inteligencia en el Campo Militar comprende:
- a) Segunda División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.
  - b) Junta de Inteligencia Conjunta.
  - c) Dirección de Inteligencia del Ejército.
  - d) Dirección de Inteligencia Naval.
  - e) Dirección General de Inteligencia y Seguridad FAP.
- Artículo 26°.- Corresponde al Jefe de la Segunda División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, presidir la Junta de Inteligencia Conjunta.

## CAPÍTULO VII

### DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

- Artículo 27°.- El Sistema de Inteligencia Nacional dispone de un Sistema de Comunicaciones integrado para el enlace del Sistema, denominado Canal de Inteligencia.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICION TRANSITORIA

- Artículo 28°.- Los Ministerios y Organismos Públicos designarán sus representantes al Sistema de Inteligencia Nacional mientras se establezcan sus respectivos órganos de inteligencia en las Oficinas de Defensa Nacional, dentro de un plazo no mayor a 30 días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

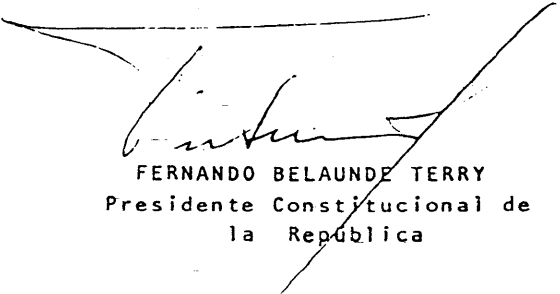
Artículo 29°.- Derógase todas las **disposiciones** que se opongan a la presente Ley.

Artículo 30°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.


POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.


Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.



FERNANDO BELAUDE TERRY  
Presidente Constitucional de  
la República



OSCAR BRUSH NOEL  
Ministro de Guerra



JORGE DU BOIS GERVASI.  
Ministro de Marina



JOSE ZLATAR STAMBUK  
Ministro de Aeronáutica



LUIS PERCOVICH ROCA  
Ministro del Interior